

Dres. Roberto Rodríguez & Néstor Alejandro Hillar.-

-Facultad de Derecho, UNC-

Fundamentación:

Estimamos que es fundamental agregar, y regular los siguientes nuevos contratos, y la obligación tacita de seguridad.

Según Parrellada, **la obligación de seguridad**, surge en aquellos contratos que, por las características de su deber de prestación, impone al deudor el deber de protección de velar por la persona, y bienes del acreedor. La buena fe será la guía para interpretar si en determinado contrato, la seguridad de la persona y bienes de uno de los co-contratantes tiene conexión con el riesgo, o el beneficio de la actividad económica que plasma el contrato

El incumplimiento de la obligación de seguridad, genera responsabilidad de índole contractual, con fundamento en factores objetivos de atribución

Se modifican asimismo, **artículos relacionados al nombre, al art. 743, la responsabilidad civil, y garantía común, partición judicial, prescripción, y a la legítima, dándoles mayor claridad y coherencia con lo que el proyecto pregona, esto es superando algunas inconstitucionalidades**, lo que ayudará a bajar el elevado nivel de litigiosidad , que hay hoy en día, **por falta de reglas claras y coherentes.-**

NOMBRE COMPUESTO

Modificase el siguiente párrafo del art. 64:

Artículo 64:

.....

A pedido de los padres, o del interesado mayor de 16 años, se puede agregar el apellido del otro, o el apellido compuesto del padre, en caso de duda, debe darse prioridad al apellido paterno.-

Modificase el art. 235, sobre bienes del dominio público:

Agregase el inciso h), al artículo 235:

.....

h) Los glaciares.-

GARANTIA COMUN DE LOS ACREEDORES:

ARTÍCULO 743.- Bienes que constituyen la garantía.

Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia. **Puede hacerse**

ejecución, sobre todos los bienes de las personas jurídicas.-

(NOTA: Se incluye el art 42 del Cód. Civil)

MODIFICAR ARTS 770, e incorporar 772 BIS.

ART 770, Anatocismo, modifícase el inciso c), por el siguiente:

.....

c) La obligación se liquide judicialmente, toda vez que se formule planilla, en este caso la capitalización se produce, desde que el juez manda a pagar la suma resultante, y el deudor es moroso en hacerlo.-

(NOTA: Se termina la polémica de si es una sola vez, o cada vez que se presenta planilla):-

Art. 772 bis. Aseguradoras.

Las compañías de seguros, o aseguradoras de riesgos, o de caución, que no consignen el monto de la condena firme, y ejecutoriada, serán condenadas a pagar el doble de la tasa de interés, de uso judicial-

OBLIGACION DE SEGURIDAD:

Modificase el art. 961, por el siguiente:

ARTÍCULO 961.- Buena fe.

Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor.

En todos los contratos, y relaciones de consumo, de donde surja el deber de protección, de velar por la vida, integridad, y bienes de la persona humana, está prevista la obligación tácita de seguridad, obligación de naturaleza objetiva, la que puede convenirse expresamente.-

NUEVOS CONTRATOS CIVILES, Y COMERCIALES

Incorpórense, los siguientes contratos, al Proyecto, y las siguientes nuevas reglas, sobre el boleto de compraventa, y precio.

Y se regulan expresamente los Convenios de sindicación de acciones, de LBO, de distribución comercial y operación logística, y peaje.-

NUEVAS REGLAS SOBRE EL BOLETO DE COMPRAVENTA

Incorpórese el siguiente párrafo, al art. 1.170 del Código Civil:

Art. 1.170. Boleto de compraventa.

.....

Para ser oponibles a terceros, los boletos deberán estar inscritos, en el Registro de Poseedores, dependientes del Registro de la Propiedad, salvo que sea la única vivienda familiar, y el poseedor, y su familia habiten en ella, con publicidad posesoria.

(NOTA: Se obliga al registro de boletos, aclarando en el registro de poseedores, excepto la vivienda familiar)

Incorpórese el art. 1.171 *bis*, a continuación del art. 1.170:

Art. 1.171 bis. Tercerías de mejor derecho, sobre la cosa. Embargo.

Los derechos y acciones que se tengan, sobre boletos de compraventa, se podrán ejercer mediante las tercerías de mejor derecho, sobre la cosa.-

Los derechos y acciones, sobre boletos, son embargables, y objeto de subasta judicial.-

(NOTA: Se regula esta nueva generación de tercerías, diferentes a la tercería de dominio, y a la tercería de mejor derecho clásica, se admite el embargo de los derechos y acciones, sobre el boleto.)

MODIFICACION A LAS REGLAS, SOBRE PRECIO:

Modificase el art. 1.123 por el siguiente:

Art. 1.123

Hay compraventa si una de las partes, se obliga a transferir la propiedad de una cosa, y la otra a pagar un precio justo, y equivalente, en dinero.-

NUEVOS CONTRATOS

Incorpórense a partir del art. 1.681, los siguientes nuevos contratos.

Art. 1681 *bis*, del Código Civil

Convenio de sindicación de acciones:

El convenio de sindicación de acciones, es el convenio por el que surge la obligación recíproca de los accionistas, a votar en un mismo sentido, o a entregar sus acciones, a un gerente común con mandato, para que este lleve a cabo la actuación que se acuerda por mayoría, convenio que es libremente revocable, en cualquier tiempo, por cualquiera de los socios, salvo pacto en contrario.

Art. 1681 *ter*, del Código Civil

Contrato de compra de sociedades, o de personas jurídicas, por apalancamiento financiero:

El Contrato de compra de sociedades, o personas jurídicas, por apalancamiento financiero, concierne a la compra por parte de una sociedad, de la totalidad de las acciones, o a una porción tal, que permita obtener el control de otra sociedad, y puede pactarse el gerenciamiento externo de la misma, donde la gerencia, puede comprar las acciones de la sociedad adquirida, a cambio de su gestión, y mediante la utilización de deuda, pudiendo garantizar la deuda, con los flujos de fondos futuros, de la sociedad que se adquiere.-

La contabilidad de la sociedad compradora, y vendedora, deben incluir además de los libros respectivos, y estados contables, el estado de flujos de fondos de ambas.-

Sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales, debe publicarse por 5 días, en el boletín oficial, la operación, y el estado de flujo de fondos de ambas.

No podrán comprar, de conformidad a esta operatoria, las sociedades comerciales, que no tengan domicilio en la Nación.-

Art 1681 *quater*

Contrato de distribución comercial, y servicios logísticos.

a) El contrato de distribución comercial, es el convenio, mediante el cual un productor, o fabricante, convienen el suministro de un bien final, o mercaderías, al distribuidor, quien adquiere el producto, para proceder a su colocación masiva, a minoristas, o hipercentros de consumo, por medio de su propia

organización, con exclusividad, en una zona determinada, o a determinar, y a cambio de un porcentaje, o precio, o descuento en el precio, de los productos.

Se aplica, lo determinado por el artículo 1.511.

Ambas partes, responden objetivamente por la obligación de seguridad.-

b) El contrato de prestación de servicios logísticos, es el convenio por el cual, el prestador, u operador logístico, debe la organización, planificación, control y ejecución del flujo de bienes, desde el desarrollo, y las compras, pasando por producción, y distribución, hasta su puesta a disposición del consumidor final, en orden a satisfacer las exigencias del mercado, al mínimo coste, y capital.

c) Operador logístico, es aquel que se dedica profesionalmente, a la prestación de servicios logísticos a terceros.

d) El operador logístico, responde objetivamente por los daños causados a las mercaderías, incluidos las diferencias de inventario, y por la obligación de seguridad.-

1681 quinto. Contrato de peaje:

Es un contrato, por el cual la parte concedente le encomienda a otra, el concesionario, o administrador, que pueden ser dos, o la misma persona, el arreglo, mantenimiento, administración, o señalización, de una vía, o camino, para que lo puedan transitar y circular, distintos beneficiarios, o usuarios, en óptimas condiciones, pudiendo el concesionario cobrar por ello, un monto en concepto de peaje.

El concesionario, responde, por la obligación de seguridad, y por los animales, u obstáculos, que haya en las rutas, estando a su cargo, adoptar medidas de vigilancia.-

TOPE MINIMO, EN EL DAÑO MORAL:

Incorpórese el siguiente párrafo al art. 1.741. Indemnización, de las consecuencias no patrimoniales.

1.741. Indemnización, de las consecuencias no patrimoniales.

Tienen legitimación a título personal....los hermanos.....

.....

En caso de gran discapacidad, o muerte, la indemnización, no podrá ser inferior en el primer supuesto, a setenta mil pesos (\$ 70.000), y en el segundo supuesto, a ochenta mil pesos (\$ 80.000), sin perjuicio de que el Tribunal, pueda fijar un monto mayor.-

(NOTA: Se adapta la norma, a la nueva ley de ART, poniendo un tope mínimo por daño moral, que obligue a los jueces a indemnizar dignamente la muerte o la incapacidad, y no la miseria que se ve en muchos fallos, y se incluye a los hermanos entre los legitimados activos.)

NUEVAS REGLAS PARA LAS LESIONES:

Modificase el art. 1742:

ARTÍCULO 1742.- Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. Incapacidad vital o social.

En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas, **sociales**, o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades, **o en la edad en que se presume la esperanza de vida.** Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.

Se debe computar a los fines del ingreso mínimo, el salario mínimo vital y móvil, haya o no actividad lucrativa, sin perjuicio de acreditarse ingresos mayores.

El tratamiento médico, por el daño psíquico, biológico, o estético, se indemnizará en forma autónoma, al capital determinado, y al daño moral.-

La indemnización, será determinada a valores actualizados, al tiempo de la sentencia.

(NOTA: El salario mínimo vital y móvil es para supuestos que no tiene trabajo remunerado, niños, estudiantes, amas de casa, etc. O el trabajo en negro. Y se aclara que el tratamiento medico de los nuevos daños como el daño psíquico, biológico o estetico son un tercer genero, y se indemnizan en forma autónoma)

MODIFICACIONES A LA CESION, Y PARTICION JUDICIAL:

MODIFICASE EL ART. 2.309 POR EL SIGUIENTE:

ARTÍCULO 2309.- Cesión de bienes determinados.

La cesión de derechos sobre bienes determinados, que forman parte de una herencia, no se rige por las reglas de este Título, sino por las del contrato que corresponde, y su eficacia está sujeta, a que el bien sea atribuido al cedente, en la partición, **e inscripta en el registro, en el caso de bienes registrables, siendo revocable la cesión, por el cedente o sus herederos, hasta la partición, e inscripción. El heredero sólo responde al cesionario, por lo que excluyo su calidad de heredero, y no por los bienes de que la herencia se componía, o su adjudicación.**

Modificase el art. 2.363, por el siguiente:

ARTÍCULO 2363.- Conclusión de la indivisión. La indivisión hereditaria, sólo cesa con la partición. Si la partición incluye bienes registrables, es oponible a los terceros, desde su inscripción en los registros respectivos. **Si hubiere cesión de derechos y acciones, estando indivisa la masa, los mismos serán revocables, por el cedente, o sus herederos.-**

(NOTA: La cesión es revocable, estando indivisa la masa)

Modificase el art. 2371, por el siguiente:

ARTÍCULO 2371.- Partición judicial.

La partición debe ser judicial, **bajo pena de nulidad:**

- a. si hay copartícipes incapaces, con capacidad restringida o ausentes;
- b. si terceros, fundándose en un interés legítimo, se oponen a que la partición se haga privadamente;
- c. si los copartícipes son plenamente capaces, y no acuerdan en hacer la partición privadamente.

d. Si consta en autos, que no se han pagado los honorarios, costas, y la tasa de Justicia, en este supuesto la partición extrajudicial, es nula, declarable de oficio.

Los escribanos son responsables por su control, y no podrán autorizar las escrituras, que no cumplan estas reglas.

(NOTA: Se agrega la sanción de nulidad, y el supuesto del inc. D, para evitar el fraude de no pagar honorarios, aportes, o la Tasa de Justicia, lo que provoca graves daños al erario publico, en el caso del art. 2.363, se aclara que la cesión de derechos y acciones sobre bienes, estando la masa indivisa, es revocable)

MODIFICACIONES A LA LEGÍTIMA

Modificase el art. 2.458, por el siguiente:

ARTÍCULO 2458.- Acción *reipersecutoria*. El legitimario, puede perseguir contra terceros adquirentes, **o subadquirentes, sean de buena, o mala fe, la restitución de los bienes registrables, sin perjuicio de los daños y**

perjuicios. El donatario, y el sub-adquirente demandado, en su caso, pueden desinteresar al legitimario, **y a opción de este**, satisfaciendo en dinero, **al valor real de mercado**, el perjuicio a la cuota legítima, **si hubiere oposición del legitimario, o morosidad del adquirente**, la restitución será en especie, debiendo en la sentencia ordenarse la inscripción registral. Las normas que protegen a la legítima, son imperativas.-

Modifícase el art. 2459, por el siguiente:

ARTICULO 2.459.-

Prescripción adquisitiva.

La acción de reducción, no procede contra el donatario ni contra el sub-adquirente, que han poseído la cosa donada durante DIEZ (10) años computados desde la adquisición de la posesión, **y desde la apertura de la declaratoria, o del sucesorio, en el supuesto, que sea iniciada por el legitimario. Se aplica el artículo 1901.**

La posesión, o todo otro acto de disposición, que perjudique la legítima, deberá ser denunciada en la declaratoria, o en el juicio sucesorio respectivo, para ser oponible al legitimario.-

Los derechos y acciones, que sólo pueden reclamarse como heredero, y las acciones de reducción, colación, lesión, simulación, o las que se acumulen a aquellas, y que sean ejercidas por el heredero, por actos inoficiosos, o nulos, hechos por el causante, no prescriben, sino desde la apertura de la sucesión del causante.

La acción de reivindicación, del art. 2.458, tiene naturaleza real.-

(NOTA: La actual norma favorecerá la proliferación de posesiones clandestinas, y el fraude masivo a la legítima, además el legitimario solo puede oponerse desde la muerte del causante, ya que antes no tiene acción, por lo que queda en absoluto estado de indefensión el legitimario, el Congreso debe optar entre favorecer un grupo de escribanos, o los millones de hijos, que serán perjudicados, y la norma sería inconstitucional, ya que no puede prescribir una acción que no nació (Actio non nata non prescribitur), se adjunta al final, el art. 3953 del actual código, terminando las graves dudas que causa el nuevo texto, respecto de las acciones para resguardar la legítima, a favor del heredero, y se aclaran los puntos oscuros del

art. 2.458, o que atacan los derechos del legitimario, sin motivo alguno, se aclara que la legítima, es un régimen imperativo).

MODIFICACIONES A LA PRESCRIPCION:

Modificase el art. 2.561, por el siguiente:

ARTÍCULO 2561.- Plazos especiales.

El reclamo del resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces prescribe a los DIEZ (10) años.

El cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del cese de la incapacidad.

Las prestaciones, que surjan de sentencias de condena, y la condena en costas, prescriben a los DIEZ (10) años, a contar desde que la misma, queda firme, y ejecutoriada.-

Las acciones judiciales, cualquiera sea su naturaleza, a favor de consumidores, y usuarios, prescriben a los CUATRO (4) años, dejando sin efecto

este plazo, lo dispuesto por leyes generales, o especiales.-

El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil, prescribe a los TRES (3) años, excepto lo dispuesto en el párrafo anterior.

(NOTA: Se precisa y regula la prescripción de la *actio judicati*, y de las acciones favorables a los consumidores buscando dar un régimen mejor, y mas equitativo.)

Modificase el art. 2.588, por el siguiente

ARTÍCULO 2588.- Cosa retenida. Prescripción.

Toda cosa que esté en el comercio, o dinero, puede ser retenida, siempre que deba restituirse, y sea embargable, según la legislación pertinente. También pueden retenerse documentos, o valores, que hayan sido entregados, para realizar contratos de servicios profesionales, para garantizar el íntegro pago de gastos, y honorarios.

El ejercicio del derecho de retención, debidamente notificado al deudor, interrumpe la prescripción, por una sola vez, hasta el plazo de (1) un año.-

(NOTA : Se tienen en cuenta los derechos de profesionales, que trabajan 5 o 6 años, y luego les cuesta cobrar sus honorarios.)

DESARROLLO SOSTENIBLE:

Modificar el art. 14 por el siguiente:

ARTÍCULO 14.- Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen:

a) derechos individuales;

b) derechos individuales, que pueden ser ejercidos mediante una acción colectiva, si existe una pluralidad de afectados individuales, con daños comunes pero divisibles, o diferenciados, generados por una causa común;

c) derechos de incidencia colectiva, que son indivisibles y de uso común. La ley no ampara, el ejercicio abusivo de los derechos individuales, cuando pueda afectar gravemente al ambiente, y a los derechos de incidencia colectiva en general, o al desarrollo sostenible.-